



Resolución No. CSJBOR24-585

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de mayo de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-285-00
Solicitante: José Víctor Herrera Torres
Despacho: Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera
Clase de proceso: Sucesión intestada
Número de radicación del proceso: 13001-3110-007-2021-00256-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 22 de mayo de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 22 de abril de 2024¹, el doctor José Víctor Herrera Torres, en calidad de apoderado judicial de quien figura como cesionario dentro del proceso de sucesión identificado con radicado No. 13001311000720210025600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 23 de enero de 2024, ni sobre el escrito de subsanación presentado el 31 de enero de la misma anualidad.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-285 del 29 de abril de 2024² comunicado mediante mensaje de datos del 30 de abril de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, a fin de que suministren información detallada sobre el proceso judicial con radicado No 13001-3110-007-2021-00256-00, lo anterior a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad correspondiente, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento.

La doctora Damaris Salemi Herrera, en su calidad de juez, relató las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial, e indicó que emitió pronunciamiento sobre los memoriales presentados por el quejoso de manera tardía, debido a la carga laboral del despacho y a la

¹ Archivo 01 del expediente “Constancia de recepción de solicitud”
² Se emitió Auto en dicha fecha, en razón a que, durante los días del 22 al 26 de abril de 2024, se concedió permiso remunerado a la magistrada ponente mediante Resolución CSJBOR24-391 del 17 de abril de 2024.
³ Archivo 04 del expediente administrativo

complejidad de los asuntos que tramita, puesto que no solo resuelve procesos de sucesiones, sino que también resuelve procesos en donde intervienen sujetos de especial protección constitucional, tales como menores de edad y adultos mayores.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, remitió los archivos que dan cuenta de las actuaciones secretariales adelantadas.

4. Explicaciones.

En atención a los informes remitidos por las servidoras judiciales, mediante Auto CSJBOAVJ24- 418 del 8 de mayo de 2024 se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se solicitó a la doctora Damaris Salemi Herrera, en calidad de juez del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, a rendir las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de los 58 días hábiles que transcurrieron entre el pase al despacho a cargo de la secretaria y la emisión de la providencia que resolvió los memoriales presentados por el quejoso.

Dentro de la oportunidad otorgada, la titular del despacho manifestó que el doctor Gustavo León Barrios, quien funge como sustanciador, le remitió el proyecto de decisión el 16 de abril de 2024, el cual no acogió por no encontrarse debidamente sustentado, por lo que estuvo investigando sobre distintas líneas jurisprudenciales para determinar la mejor decisión para las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2016, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la

Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁴.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

⁴ Sentencia T-052 de 2018

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia*, ii) *el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario*, iii) *la complejidad del caso sometido a su conocimiento* y iv) *el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁵.

2. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el doctor José Víctor Herrera Torres, en calidad de apoderado judicial de quien figura como cesionario dentro del proceso de sucesión identificado con radicado No. 13001311000720210025600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 23 de enero de 2024, ni sobre el escrito de subsanación presentado el 31 de enero de la misma anualidad.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

En sede de informe, la doctora Damaris Salemi Herrera, en su calidad de juez, relató las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial, e indicó que emitió pronunciamiento sobre los memoriales presentados por el quejoso de manera tardía, debido a la carga laboral del despacho y a la complejidad de los asuntos que tramita, puesto que no solo resuelve procesos de sucesiones, sino que también resuelve procesos en donde intervienen sujetos de especial protección constitucional, tales como menores de edad y adultos mayores.

De ese mismo modo, en sede de explicaciones, manifestó que el doctor Gustavo León Barrios, quien funge como sustanciador, le remitió el proyecto de decisión el 16 de abril de 2024, el cual no acogió por no encontrarse debidamente sustentado, por lo que estuvo investigando sobre distintas líneas jurisprudenciales para determinar la mejor decisión para las partes.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, remitió los archivos que dan cuenta de las actuaciones secretariales adelantadas

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, los registros que reposan en el Sistema de Información Justicia XXI Web- TYBA y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud de reconocimiento de la cesionaria	17/05/2023
2	Solicitud de impulso procesal	29/06/2023
3	Solicitud de diligencia de inventario y avalúo	29/08/2023
4	Auto fija fecha de audiencia	23/11/2023
5	Notificación por estado	24/11/2023
6	Inicia vacancia judicial	20/12/2023

⁵ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004
⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

7	Finaliza vacancia judicial	10/11/2024
8	Auto decreta ilegalidad del auto admisorio de la demanda y no accede a la cesión de herencia solicitada	23/01/2024
9	Notificación por estado	24/01/2024
10	Solicitud de aclaración de auto del 23 de enero de 2024	26/01/2024
11	Memorial allega subsanación requerida en auto del 23 de enero de 2024	31/01/2024
12	Ingreso al despacho	05/02/2024
13	Inicia vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
14	Finaliza vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
15	Pase del proyecto de decisión a cargo del sustanciador	15/04/2024
16	Comunicación del requerimiento efectuado dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	30/04/2024
17	Auto aclara providencia del 23 de enero de 2023	03/05/2024
18	Notificación por estado	07/05/2024

Frente a las alegaciones del solicitante, se observa que el despacho judicial dio trámite a la solicitud de aclaración el día 03 de mayo de 2024, esto es, con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta seccional el 30 de abril de 2024, por lo que habrá de verificarse las actuaciones que conllevaron a ello.

Respecto de los trámites secretariales, se advierte que, desde la presentación de la solicitud de aclaración de la providencia del 23 de enero de 2024 hasta el ingreso al despacho, transcurrieron 6 días hábiles, término que resulta razonable para esta Corporación, atendiendo las distintas funciones que tiene el cargo de secretario.

Así mismo, se observa que, entre el ingreso al despacho hasta la emisión del auto que resuelve la solicitud de aclaración de la providencia del 23 de enero de 2024, transcurrieron 58 días hábiles, término que supera al establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, y que, en consecuencia, contraría el deber de diligencia y celeridad consagrado en el numeral 2° del Artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que establece:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de***

la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De ese modo, debe tenerse en cuenta lo esbozado por la funcionaria judicial, respecto de la demanda de justicia que soporta el despacho judicial, es por ello que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre 2024	657	169	57	84	685

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre de 2024= (657+169)-57= 769
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia del Circuito para el año 2024 (Acuerdo PCSJA24-12139)= 781

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta el periodo de mora, se tiene que, en los períodos analizados, la funcionaria judicial ha laborado con una carga del 98,46% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente vigencia.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
1° Trimestre de 2024	219	69	5.53

Al respecto, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido

que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁷

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que, como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora⁸, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo el anterior supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Damaris Salemi Herrera, juez del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, sea del caso determinar que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales a cargo de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, para que en lo sucesivo adopte medidas que permita optimizar los tiempos de respuesta del despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco

⁸ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Víctor Herrera Torres, en calidad de apoderado judicial de quien figura como cesionario dentro del proceso de sucesión identificado con radicado No. 13001311000720210025600 que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

Segundo: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

Tercero: Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, para que en lo sucesivo adopte medidas que permita optimizar los tiempos de respuesta del despacho judicial.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR